

**JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA DEMANDADO: INGRID TOBAR VARELA RAD.768924003001-2022-00364-00. AUTO No.586 MARZO 07 DE 2023.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Yumbo Valle, 07 de marzo de 2023 A Despacho de la Señor Juez, informando que la parte actora vía correo electrónico el día 07 de febrero de 2023 allega el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos públicos de Cali, donde aparece inscrita la medida de embargo. Sírvase proveer.



**LUCY GARCIA CRUZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE**  
**AUTO No.586 RAD.768924003001-2022-00364**  
**Yumbo, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

En el presente proceso EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de mínima cuantía instaurada por BANCO BOGOTA, contra la señora INGRID TOBAR VARELA, teniendo en cuenta que se allegó certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-933996 en el que se advierte que se inscribió el embargo respectivo, se hace necesario comisionar al señor Alcalde Municipal de Yumbo, para que se lleve a cabo la respectiva diligencia de secuestro.

De otro lado, la parte actora aporta constancia de notificación, el cual se agrega sin consideración y solicita se libre auto que ordene seguir adelante la ejecución, por lo anterior signifíquesele el auto No.2932 de fecha 24 de noviembre de 2022 (orden de ejecución).

Por lo antes expuesto, este Despacho,

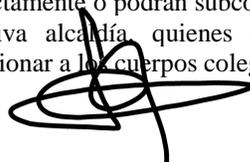
**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO** del Bien Hipotecado distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-933996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, ubicado en la carrera 11E No.25-40, Apartamento 501 del piso 5º, acceso B MULTIFAMILIAR del municipio de Yumbo Valle del Cauca, cuyos linderos aparecen en la Escritura Pública N°.0415 del 27 de febrero de 2017 de la Notaría Decima del Circulo de Cali (escritura mediante la cual se constituyó la hipoteca).

Para la práctica de la anterior diligencia de secuestro, se COMISIONA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el artículo 38 del C. General del Proceso, modificado por la Ley 2030 de 2020<sup>1</sup>, por medio de la cual

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 1.** Se adicionan tres parágrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así: **PARÁGRAFO 1.** Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.



**JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA DEMANDADO: INGRID TOBAR VARELA RAD.768924003001-2022-00364-00. AUTO No.586 MARZO 07 DE 2023.**

además se modifican los artículos 205<sup>2</sup> y 206<sup>3</sup> de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana conocido como Código Nal. de Policía)

Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y facultades de ley.

La comisión se imparte con las facultades establecidas en el Art. 48 numeral 3 del C.G.P., pudiendo además, fijarle los honorarios al secuestre.

**SEGUNDO: AGREGAR** la notificación sin consideración, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUMPLASE**



**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

En estado **No.041** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)  
Yumbo, **08 DE MARZO DE 2023**  
La secretaria.-



**LUCY GARCIA CRUZ**

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 2.** Se adiciona el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, así:

18. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 3.** Se adiciona el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, así:

7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

**ARTÍCULO 4.** Se modifica el párrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y se le adiciona un inciso, así:

**PARÁGRAFO 1.** Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: SBANCO DE BOGOTA. DEMANDADO: JOSE LEONIDAS SOTO PENNA. RAD: 768924003001-2022-00594. AUTO NO. 592 MARZO 07 DE 2023.**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial enviado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, donde aporta la liquidación del crédito. Sírvase Provea. **Yumbo, 07 de marzo de 2023**

**La Secretaria,**



**LUCY GARCIA CRUZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE  
EJECUTIVO MINIMA. RAD. 768924003001-2022-00594-00. Auto No. 592  
Yumbo, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurado por el **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderado judicial contra el señor **JOSE LEONIDAS SOTO PENNA**, el referido profesional del derecho allega al despacho vía correo electrónico, escrito aportando la liquidación de crédito, la cual al revisar se observa que los intereses de mora que pretende cobrar, superan el valor de los intereses que regula la superintendencia bancaria. Por lo cual el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** AGREGUESE al expediente para que obre y conste, la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante sin considerar.

**SEGUNDO:** REQUERIR al togado, a fin que se sirva aclarar la liquidación de crédito debidamente actualizada, por las razones anteriormente expuestas.

**CUMPLASE,**



**LUIS ANGEL PAZ  
Juez.**

**Código 48.**

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 08 de <u>MARZO</u> de 2023
Estado No. 041
Notifique a las partes el auto anterior.

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA "COOGRANADA LTDA. DEMANDADO: DEIVID ALEXANDER ARCOS AGUDELO. RAD: 768924003001-2022-00043. AUTO No. 591 MARZO 07 DE 2023.

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que vencido el término de traslado al demandado el día 16 de febrero de 2023 y no presentó objeción alguna a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvasse. **Yumbo, 07 de marzo de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

Ref: EJECUTIVO DE MINIMA

Dte: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA "COOGRANADA LTDA.

Ddo: DEIVID ALEXANDER ARCOS AGUDELO

Rad: 768924003001-2022-00043-00

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE  
AUTO No. 591. Rad: 768924003001-2022-00043-00  
Yumbo, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado,

**DISPONE:**

Por no haberse formulado objeción alguna a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se le imparte su aprobación.

**CUMPLASE:**



LUIS ANGEL PAZ  
Juez.

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE <b>YUMBO VALLE</b>
Yumbo, 08 de MARZO de 2023
Estado No.041
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMPARTIR. DEMANDADOS: MARLEN OROZCO VICUÑA Y ELVIA MARIA VICUÑA OROZOCO RAD: 768924003001-2021-00651. AUTO No. 590 MARZO 07 DE 2023.

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que vencido el término de traslado al demandado el día 13 de febrero de 2023 y no presentó objeción alguna a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvasse. **Yumbo, 07 de marzo de 2023.**

La secretaria,



**LUCY GARCIA CRUZ**

Ref: **EJECUTIVO DE MENOR**

Dte: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMPARTIR**

Ddos: **MARLEN OROZCO VICUÑA Y ELVIA MARIA VICUÑA OROZOCO**

Rad: **768924003001-2021-00651-00**

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE  
AUTO No. 590. Rad: 768924003001-2021-00651-00  
Yumbo, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado,

**DISPONE:**

Por no haberse formulado objeción alguna a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se le imparte su aprobación.

**CUMPLASE:**



**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez.

**Código 48.**

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE <b>YUMBO VALLE</b> Yumbo, 08 de MARZO de 2023 Estado No.041 Notifique a las partes el auto anterior</p>  <hr/> <p><b>LUCY GARCIA CRUZ</b> SECRETARIA</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial enviado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, el día 28 de febrero de 2023, donde solicita se oficie a la **EPS SOS**. Sírvase proveer.  
**Yumbo, 07 de marzo de 2023**

La Secretaria,



**LUCY GARCIA CRUZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE  
EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2020-00213-00.  
AUTO. 589. Yumbo, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Dentro del presente proceso **Ejecutivo de Mínima** Cuantía instaurado por **FINESA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra del señor **JOSE IVAN DIAZ TORRES**, mediante escrito enviado vía correo electrónico por la referida profesional del derecho, donde solicita se oficie a la **EPS. S.O.S.**, a fin de que informe quien es el pagador del demandado **JOSE IVAN DIAZ TORRES**, en razón que se aportó el derecho de petición elevada a dicha entidad, por lo cual se accederá a lo peticionado.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE**

**OFICIAR** a la **EPS SOS.**, a fin que informen quien es el pagador del demandado **JOSE IVAN DIAZ TORRES**.

**CUMPLASE.**



**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 08 de MARZO de 2023 <u>Estado No. 041</u> Notifique a las partes el auto anterior.  _____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria
--

JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO SUCESION INTESTADA DE MINIMA CUANTIA DEMANDANTES: MARIA ISABEL GARCÍA GARCÍA Y OTROS CAUSANTE: MELBA GARCIA GARCIA RAD.768924003001-2022-00416-00. AUTO No.587. MARZO 07 DE 2023.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Yumbo, 07 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la Dra. Cristina Bolívar Bueno, allega contestación de la demanda. Sírvase Proveer.



**LUCY GARCIA CRUZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
**AUTO No. 587 RAD. 768924003001-2022-00416-00**  
**CLASE DE PROCESO: Sucesión Mínima Cuantía**

Yumbo, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En este proceso SUCESION de la causante MELBA GARCIA GARCÍA, propuesto por los señores MARIA ISABEL GARCIA GARCÍA, RICARDO GARCIA GARCÍA Y MAURICIO GARCIA GARCÍA, en escrito que antecede enviado vía correo electrónico, la doctora CRISTINA BOLÍVAR BUENO, apoderada judicial del señor JOSE NEBER GARCIA TRUJILLO, allega escrito de contestación a la demanda, el cual se glosará al expediente a fin de que obre y conste. En virtud de lo anterior, se procederá a efectuar el reconocimiento de heredero al señor JOSE NEBER GARCIA TRUJILLO.

De otra parte, atendiendo lo dispuesto en el artículo 501 del C.G.P, se procederá a fijar fecha para la diligencia de Inventario y avalúo de los bienes relictos.

Por lo anterior expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** para el día martes, **veintiocho (28) de marzo de 2023, a las 09:00 a.m.**, fecha para tener lugar a la diligencia de Inventario y avalúo de los bienes relictos de la causante MELBA GARCIA GARCÍA.

**SEGUNDO: GLOSAR** al expediente virtual, a fin de que obre y conste, el escrito de contestación a la demanda presentado por la doctora CRISTINA BOLÍVAR BUENO.

**TERCERO: RECONOCER** al señor JOSE NEBER GARCIA TRUJILLO como heredero cónyuge supérstite de la causante MELBA GARCIA GARCÍA.

**CUMPLASE**



**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE YUMBO – VALLE

En Estado **No. 41 de hoy 08 DE**  
**MARZO DE 2023**, siendo las 08:00  
A.M., se notifica a las partes el auto  
anterior.



SECRETARIA

**AUTO No. 596 / marzo 07 de 2023 / Verbal de Pertenenca / Menor Cuantía / Rad. 76892400300120150060600 / Demandante JULIO ROMULO SAMBONI MENESES / Demandados PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Yumbo, 07 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que, se librá office a la CVC- Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y Oficina de Planeación Municipal e Informática de Yumbo, para que certifique si el bien inmueble a prescribir se encuentra ubicado dentro de una reserva forestal. Sírvase Proveer.



**LUCY GARCIA CRUZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
**AUTO No. 596 – Rad. 768924003001-2015-00606-00 Menor Cuantía**  
**CLASE DE PROCESO: Verbal de Pertenenca**

Yumbo, siete de marzo de dos mil veintitrés

En atención al informe secretarial que antecede dentro del proceso Verbal de Pertenenca, instaurado por JULIO ROMULO SAMBONI MENESES en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, a fin de identificar plenamente el predio a usucapir, apoyándonos en el artículo 170 del CGP<sup>1</sup>, se procederá a oficiar a la CVC- Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y Oficina de Planeación Municipal e Informática de Yumbo, a fin de que determine si el predio rural ubicado en el corregimiento de San Marcos, Sector Miravalle Norte, conocido como finca “EL DESGAJO” y Código Catastral No. 00 02 0002 0010 000, se encuentra ubicado dentro de un área de reserva forestal, por lo cual se ordenará por secretaría el envío del office a las entidades destinatarias, mediante el correo institucional.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE**

**OFICIAR** a la CVC- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA Y OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL E INFORMÁTICA DE YUMBO, a fin de que determine si el predio objeto de prescripción se encuentra ubicado dentro de un área de reserva forestal.

**CUMPLASE**



**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL**  
**MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE**

En Estado **No. 041** de hoy **08 DE MARZO DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



**SECRETARIA**

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO.** El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

AUTO No. 595 / marzo 07 de 2023 / DIVISORIO de VENTA de BIEN COMUN / Menor Cuantía / Rad. 76892400300120090038700 / Demandante ROSALBA SALCEDO DE FERREROSA / Demandadas ROSAIRA SALCEDO SANCHEZ y ANA MARIA SALCEDO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Yumbo, 07 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso con recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto No. 370 del 13 de febrero de la presente anualidad, que señala fecha de remate del bien común materia de este proceso, va para proveer.



**LUCY GARCIA CRUZ**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
AUTO No. 595 – Rad. 768924003001-2009-00387-00  
CLASE DE PROCESO: DIVISORIO de VENTA de BIEN COMUN  
Yumbo, siete de febrero de dos mil veintitrés**

En este proceso DIVISORIO de ROSALBA SALCEDO DE FERREROSA, contra las señoras ROSAIRA SALCEDO SANCHEZ y ANA MARIA SALCEDO, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto No. 370 del 13 de febrero de 2023, notificado por estado No. 025 del 14 de febrero de la misma anualidad, mediante el cual el Despacho dispuso señalar fecha, para practicar el remate del bien común materia de este proceso.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El memorialista manifiesta que interpone Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, fundamentado en lo siguiente:

*“1.- El artículo 411 del C. G.P. en los (sic.) proceso DIVISORIOS NOS REFIERE: TRAMITE DE LA VENTA. En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará secuestro, una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, PERO LA BASE PARA HACER POSTURA SERÁ EL TOTAL DEL AVALUO. 2.- El auto solicitado en REPOSICION, informa el precio del inmueble en \$200'000.000= Y MANIFIESTA: “. . . y, será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien. . .” 3.- Por tanto se observa un ERROR EN EL AUTO, toda vez que LA BASE PARA HACER POSTURA SERÁ EL TOTAL DEL AVALUO, conforme el artículo 411 del C. G.P. Por lo antes manifestado presento RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION. (sic.) Súuase su Señoría REPONER EL AUTO y en su lugar manifestar que LA BASE PARA HACER POSTURA SERÁ EL TOTAL DEL AVALUO. En caso de no acceder, (sic.) fauor CONCEDER RECURSO DE APELACION, el cual fundamento en los mismos (sic.) motivos.”*

### TRÁMITE PROCESAL

Habiendo la parte demandada interpuesto recurso de reposición en subsidio el de apelación dentro del término legal, se corrió traslado del mismo, a la parte demandante y esta se pronunció.

**Argumentos de la parte demandante:** *“manifiesta el apoderado judicial que existe un error en el auto que señala la fecha para realizar la venta del bien común al manifestar que “ Sera postura admisible el que cubra el 70% del avalúo dado al inmueble; pero olvida el profesional del derecho lo indicado en el artículo 411 inciso 4 del C.G.P que indica: “Frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el 70% del avalúo.” Hay que recordar que en este proceso ya se surtió la primera licitación, celebrada el día 09 de noviembre del año 2020 a las 2Pm, pero esta fue declarada desierta por falta de postores tal como aparece en el acta de audiencia No 23 de fecha 09 de noviembre del año 2020 que obra en el expediente y en esta el valor de la postura fue 100% del valor del avalúo del predio. Significa lo anterior que el despacho actuó conforme a derecho y no hay motivo alguno para invalidar la fecha designada para el remate del bien inmueble, ya que se trata de una segunda invitación al remate teniendo como postura el 70% del avalúo comercial del inmueble. Por tal razón solicito a usted denegar los recursos presentados porque lo que busca el apoderado judicial es dilatar el proceso ya que sus prohijadas son las que administran el bien inmueble desde hace varios años en detrimento de mi poderdante.”*

### CONSIDERACIONES

Mediante el recurso de reposición se pretende que el juez revoque o modifique una decisión interlocutoria y debe interponerse dentro del término legal debidamente fundamentado, situación que se evidencia en el presente caso.

Ahora bien, frente a los argumentos dados por el recurrente se observa que no la asiste razón al mismo, por cuanto la norma es clara al establecer en su Artículo 411 inciso 4º **“TRAMITE DE LA VENTA (...) Frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo.”** (subraya el juzgado), pasa por alto el profesional del derecho que por auto No. 1033 del pasado 07 de septiembre de 2020 se había señalado fecha para el día 09 de noviembre de 2020, a las 02:00 pm, para practicar el remate del bien común materia de este proceso (fls. 220-221 expediente híbrido) y, mediante Acta de Audiencia No. 23 de la misma calenda, se **declara desierta** la diligencia de remate, dado que no se presentó postor alguno; y como quiera que ya se surtió la primera diligencia de remate la cual se itera fue frustrada la licitación por falta de postores, en el auto recurrido se plasmó lo estatuido en la norma en cita, es decir, se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo, por consiguiente, no le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandada.

Respecto de la petición del recurso de apelación, es preciso ilustrar al memorialista informándole que, en el presente asunto el auto atacado no está contemplado dentro de los autos apelables en el artículo 321 del CGP, donde puntualmente se determina cuales autos son apelables, por tal razón No es procedente dicho pedimento.

Por lo anterior, no puede el Despacho acceder a las peticiones de la parte ejecutada, así las cosas, no debe revocarse el auto recurrido y se denegará la alzada subsidiariamente interpuesta.

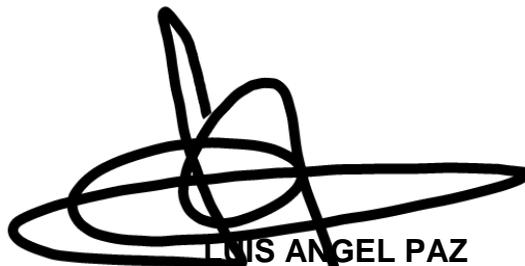
En consecuencia, el Despacho Judicial,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 370 del 13 de febrero de 2023, notificado por estado No. 025 del 14 de febrero de la misma anualidad.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente, la apelación contra el auto No. 370 del 13 de febrero de 2023, que señala fecha de remate del bien común materia de este proceso, por no estar contemplado dentro de los autos apelables en el artículo 321 del CGP.

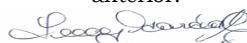
### CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado **No. 041** de hoy **08 DE MARZO DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA